



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0904.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00120 00

**1. OBJETO.**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la demandante Erika Cárdenas Ortiz mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 388 del 02 de marzo de 2021 notificado por estados el 10 del mismo mes y año, por medio del cual no se aprobó la notificación realizada vía mensaje de "WhatsApp" al demandado Hernando Antonio Muñoz Hurtado y se ordenó oficiar a la EPS Salud Total y Colpensiones para que rindieran información sobre los datos de localización de dicho demandado.

**2. ANTECEDENTES**

2.1.1. Argumentos de la reposición. La recurrente indica su inconformidad con la decisión del Despacho, toda vez que es dable determinar que efectivamente el número de celular informado corresponde al demandado, puesto que en documento anexo a la solicitud de aprobación de notificación se aportó una citación a una audiencia de conciliación en la Inspección de Trabajo del Municipio de Anserma - Caldas, donde se manifestó dicho contacto.

Indica que se ha remitido al actor diversas notificaciones a la dirección física y este no ha sido negligente en reclamar las mismas en la Oficina Postal 472 del municipio de Anserma – Caldas, toda vez que, hasta el lugar de notificación no llega dicha empresa.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión atacada y como consecuencia de ello, se tenga como notificado al demandado y en caso negativo, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

2.1.2. Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo, no realizó pronunciamiento al respecto.

2.1.3. Posteriormente, la parte demandante allegó memorial donde informa el correo electrónico del demandado Hernando Antonio Muñoz Hurtado ([hernanmdomunoz446@gmail.com](mailto:hernanmdomunoz446@gmail.com)), y solicita autorización para la realización de la notificación a través del mismo.

### CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si repone o no, la providencia N° 388 del 02 de marzo de 2021 notificado por estados el 10 del mismo mes y año, mediante la cual se improbió la notificación realizada vía mensaje de "WhatsApp" al demandado Hernando Antonio Muñoz y en su lugar, se apruebe dicha notificación.

3.2. Caso concreto.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Inicialmente, debe indicarse que dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió del Decreto 806 de 2020, el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

Dicha norma en su artículo 8° expresa lo siguiente frente a las notificaciones personales;

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*

*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Al respecto, la Constitucional en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 expuso lo siguiente: *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

-Subrayado intencional.

De ello, se puede indicar que dicha norma introdujo un modo de efectuarse las notificaciones personales al interior de los procesos jurisdiccionales, donde se consagra que la posibilidad de que se efectúe la notificación personal a la parte demandada por medios electrónicos enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en dicha oportunidad indicó que *"El Consejo de Estado<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional<sup>3</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

<sup>3</sup> Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

*comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."*

De acuerdo con ello, de la revisión de la notificación aportada por la parte demandante donde consta que remitió vía mensaje de datos de "WhatsApp" la copia de la demanda y citación al demandado Hernando Antonio Muñoz, se puede determinar que la misma no cumple con las exigencias de la normatividad citada, toda vez que no es posible determinar que el número telefónico al que fue remitido realmente coincide con el informado bajo la gravedad de juramento y además, en dicha comunicación se le indica a la persona a notificar que corresponde a una citación para notificación personal y como quedó claro, no se hace necesario enviar citación o aviso, por lo que puede concluirse que dicha notificación no cumple con los requisitos expuestos en el Decreto 806 de 2020 y partir de lo contrario, pondría en entredicho la garantía de publicidad de los actos procesales y el derecho de defensa y contradicción.

En vista de ello, este Juzgado en la providencia atacada al observar que no se daban los presupuestos para entender notificado al demandado, accedió a la solicitud realizada en subsidio, la cual consistió en oficiar a las entidades EPS Salud Total y Colpensiones con el fin de que allegaran información que reposara en sus bases de datos relativa a la localización del demandado.

Aunado a lo anterior, la parte demandante aportó mediante memorial radicado el día 07 de mayo de 2021 la dirección de correo electrónico del demandado, la cual manifiesta haber adquirido por la relación familiar que tenía con el mismo, ya que fue su cuñado cuando estuvo casada con el señor Álvaro Antonio Muñoz Hurtado. Por ende, en la actualidad se cuenta con dicha posibilidad de notificación, la cual podrá realizarse por medios electrónicos que garanticen que la persona a notificar recibió efectivamente el mensaje y/o accedió al mismo.

De lo expuesto, el Despacho considera que es pertinente mantenerse en la decisión de no entender notificado al demandado Hernando Antonio Muñoz con las comunicaciones remitidas vía "WhatsApp", ya que las mismas no le proporcionan al Juzgado suficiente convencimiento en que fueron remitidas al número telefónico de éste y que fuere efectivamente recibidas o en su defecto haya tenido acceso como lo determina la norma antes mencionada.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia atacada y no concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al no corresponder a un auto apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia –Despacho N° 4, el día 03 de mayo de 2021 remitió comunicación a este Juzgado solicitando certificación del presente proceso y de ciertas actuaciones adelantadas por el abogado Ramiro de Jesús Vargas Muñoz con el fin de que obre en la investigación disciplinaria que allí se adelanta en su contra con Rdo. 2020-1291 (Ao). Por ende, se procederá a expedir certificación en los términos solicitados y cumplido con ello, se remitirá por medios electrónicos mediante la Secretaría del Despacho.

4. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por la parte demandante, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, al no ser auto de naturaleza apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación del demandado Hernando Antonio Muñoz al correo electrónico [hernanmdomunoz446@gmail.com](mailto:hernanmdomunoz446@gmail.com).

CUARTO: CERTIFÍQUESE con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia –Despacho N° 4, las actuaciones solicitadas y adelantadas por el abogado Ramiro de Jesús Vargas Muñoz con el fin de que obre en la investigación disciplinaria que allí se adelanta con Rdo. 2020-1291 (Ao).

QUINTO: No impartir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 20  
fijado en la página web de la rama judicial el 19 de mayo de  
2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**342b4f686b6f6822bd55c084c5ed1c01380a3606abb525025967d44da15f806e**

Documento generado en 18/05/2021 11:58:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**